

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente UT/SCG/Q/CG/154/PEF/169/2015, derivado de la vista ordenada en la resolución INE/CG194/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Partido Político Morena.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG40/2016.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/154/PEF/169/2015

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/154/PEF/169/2015, DERIVADO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG194/2015, DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO MORENA

Distrito Federal, 27 de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015: El quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG194/2015, mediante la cual se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, *respecto de la falta de aviso de la renuncia como precandidatos a Diputados Federales de los CC. Flavia Narváez Martínez por el Distrito 3 de Aguascalientes y Agustín Torres Pérez del Distrito 8 del Distrito Federal.*

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN A LA RESOLUCIÓN INE/CG194/2015: Mediante oficio INE/UTF/CO/2163/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización dio cumplimiento al punto *DÉCIMO SEGUNDO* de la resolución de referencia, dando vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Por lo anterior, y

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio **INE/SCG/1949/2015**, signado por el Secretario de este organismo público autónomo, por el que remite copia del diverso **INE/UTF/CO/21163/2015**, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como un disco formato CD-R certificado, que contiene documento de 81 fojas, relativas al Dictamen Consolidado realizado al instituto político MORENA, Considerando 17.6, conclusión 2.

A continuación, se transcribe el contenido del Considerando y Conclusión en cita de la Resolución **INE/CG194/2015:**

(...)

17.6 MORENA

De la revisión llevada a cabo al apartado del Dictamen Consolidado "Partido MORENA", de las conclusiones ahí realizadas se desprende la observación siguiente:

- a) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: conclusión 2.
- b) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: 11, 12, 13 y 14.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente observación: Conclusión 2.

Informes de Precampaña

Conclusión 2

"2. Esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de la renuncia como precandidatos a Diputados Federales de los CC. Flavia Narváez Martínez por el Distrito 3 de Aguascalientes y Agustín Torres Pérez del Distrito 8 del Distrito Federal".

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los formatos IPR-S-D. "Informes de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Diputados y Aspirantes", y su documentación comprobatoria, se observaron informes que carecían de la copia de las credenciales para votar de los precandidatos. Los casos en comento, se detallan a continuación:

(Se inserta cuadro)

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de las credenciales de elector de los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAF/5014/15 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por MORENA el mismo día.

Con el escrito núm. OF-MORENA-SF/050/15 de fecha 22 de marzo de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para subsanar la observación se integran en el ANEXO 1 las credenciales para votar.

Cabe aclarar que respecto del número consecutivo 1, Flavia Narváez Martínez y número 3, Agustín Torres Pérez, del Distrito 8 del Distrito Federal no se envía su copia de credencial, en virtud de que dichos precandidatos renunciaron a su precandidatura, (...)"

De lo manifestado por MORENA en relación a los precandidatos Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez señalados con 3, en la columna de "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, informó que renunciaron a su precandidatura; sin embargo a la fecha de elaboración del presente Dictamen en los listados que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dichos ciudadanos permanecen aún registrados.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho proceda, respecto de la renuncia como precandidatos a Diputados Federales de los CC. Flavia Narváez Martínez por el Distrito 3 de Aguascalientes y Agustín Torres Pérez del Distrito 8 del Distrito Federal.

(...)

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN¹. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó y admitió a trámite la vista de mérito y reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Asimismo, ordenó requerir a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, diversa información, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, de conformidad a lo siguiente:

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Se solicitó al Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitiera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si se recibió escrito por parte del Partido Político MORENA por el que le solicitó la sustitución de los CC. Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez, precandidatos a Diputados Federales por el Distrito 3 de Aguascalientes y 8 del Distrito Federal, respectivamente. • En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, remita copia certificada de dicho escrito. 	<p style="text-align: center;">INE-UT/12339/2015² 26/08/2015</p>	<p>El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4839/2015.³</p>

III. EMPLAZAMIENTO.⁴ Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó emplazar al partido denunciado a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, como se muestra a continuación:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional	INE-UT/13660/2015 ⁵	<p>Notificación: 17/11/15</p> <p>Término: 18/11/15 al 24/11/15</p>	24/11/15 ⁶

IV. ALEGATOS.⁷ El veinticinco de noviembre de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional	INE-UT/13927/2015 ⁸	<p>Notificación: 26/11/15</p> <p>Término: 27/11/15 al 03/12/15</p>	03/12/15 ⁹

¹ Visible a fojas 10 a 14 del expediente.

² Visible a foja 20 del expediente.

³ Visible a foja 22 del expediente.

⁴ Visible a fojas 23 a 26 del expediente.

⁵ Visible a foja 39 del expediente.

⁶ Visible a fojas 41 a 48 del expediente.

⁷ Visible a fojas 49 a 50 del expediente

⁸ Visible a foja 58 del expediente.

⁹ Visible a fojas 60 a 65 del expediente.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, en su momento se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados por la misma.

En el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos legales conducentes, de la Resolución **INE/CG194/2015**, de quince de abril de dos mil quince, emitida por este Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en específico, por la omisión del partido político MORENA de dar aviso a esta autoridad comicial nacional de la renuncia de los entonces precandidatos a Diputados Federales Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO. De la vista presentada por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que los motivos materia del presente procedimiento consisten en:

- Una posible violación a la normativa electoral, derivado la presunta omisión por parte del partido político MORENA, de dar aviso, por escrito, al Consejo General de este Instituto, de la renuncia y sustitución de los entonces precandidatos a Diputados Federales Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez.
- Lo anterior, podría constituir una violación a lo establecido por el punto *SEXTO*, del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas (INE/CG209/2014)*, aprobado por el Consejo General el quince de octubre de dos mil catorce; en relación con el artículo 443, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

MARCO JURÍDICO

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, relativas al marco normativo que resulta aplicable al presente sumario, que es el artículo 443, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como en la interpretación que respecto al punto *SEXTO*, del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas (INE/CG209/2014)*, aprobado por el Consejo General el quince de octubre de dos mil catorce.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

En este sentido, resulta pertinente referir, en la parte que interesa, el rubro y contenido del Acuerdo **INE/CG209/2014**, aprobado por el Consejo General el quince de octubre de dos mil catorce

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

...

ACUERDO

...

SEXTO. *En el caso de que los partidos políticos determinaran la procedencia del registro de sus precandidatos con posterioridad al 9 de enero de 2015, o se llegasen a presentar sustituciones y/o cancelaciones o corrección de datos de precandidatos, los Partidos Políticos Nacionales deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, a través de su Representante ante dicho órgano de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el referido sistema, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente, en su caso.*

...

Del análisis de los preceptos normativos en cita, se advierte la obligación de los Partidos Políticos Nacionales, de **informar al Presidente del Consejo General de este Instituto**, a través de su representante ante dicho órgano de dirección, **la renuncia y en su caso sustitución de precandidatos y candidatos** registrados por dicho instituto político.

En efecto, para esta autoridad electoral nacional, la correcta interpretación de lo dispuesto en el citado Punto SEXTO del referido Acuerdo, permite establecer que los partidos políticos tienen la obligación de informar por escrito de las **renuncias** de sus precandidatos, puesto que ese acto de voluntad implica una corrección de datos sobre ese tipo de registros del cual debe tener conocimiento la autoridad, a fin de no obstaculizar sus labores de fiscalización.

De esta forma, el aviso oportuno respecto de la renuncia a una precandidatura debe entenderse como una obligación por parte de los partidos políticos, porque constituye una corrección de datos y, en última instancia, tiene el mismo efecto material de una cancelación o sustitución; a saber, que determinada persona no participa más en una contienda interna con esa calidad, de ahí que se estime que la disposición señalada es aplicable al presente caso.

Expuesto lo anterior, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada, por el presunto incumplimiento materia de la vista, en conjunto con la acreditación de los hechos que analizaremos a continuación.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos, el representante propietario del partido político MORENA señaló que el partido que representa no llevó a cabo precampañas para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Aunado a lo antes expuesto, refirió y adjuntó la **CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015**, aprobada en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el ocho de diciembre de dos mil catorce, precisando que en su numeral 20, del apartado denominado **BASES** de la citada Convocatoria, se establece:

(...)

*20. En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Distritales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios designarán a sus suplentes en acuerdo con la Comisión Nacional de Elecciones. El Consejo Nacional sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que marca la Ley el 23 de febrero del 2015. **En MORENA no se realizarán precampañas.** Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el Estatuto de MORENA. En la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales. Las controversias jurisdiccionales internas que llegaran a presentarse serán resueltas a más tardar el 9 de marzo de 2015.*

(...)

Por tanto, concluye la parte denunciada que de ninguna forma se transgredió el Acuerdo SEXTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, ya que dicho partido político, para la designación de sus candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral pasado, no realizó precampañas.

Ahora bien, en sus alegatos MORENA reiteró lo hecho valer en su escrito de contestación al emplazamiento que anteriormente quedó precisado, arguyendo que el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en su contra era infundado e improcedente, ya que al no realizar precampañas no tenía la obligación de dar aviso por escrito al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la renuncia y sustitución de los precandidatos a Diputados Federales Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez.

ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

Respecto de las conductas presuntamente desplegadas por **el partido político MORENA**

A) Se tiene acreditado **el registro de precandidatos del partido político MORENA** para Diputados Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en concreto de los ciudadanos **Flavia Narváez Martínez** por el Distrito 3 en el estado de Aguascalientes y **Agustín Torres Pérez** por Distrito 8 en el Distrito Federal.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- 1. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4839/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Nacional Electoral, en atención al requerimiento que le fue formulado a través del diverso INE-UT/12339/2015, por el que informó lo siguiente:

(...)

*Sobre el particular, le comunico que **el Partido Político Nacional denominado MORENA mediante oficio REPMORENAINE-044/2015**, recibido en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, en fecha 05 de febrero del año en curso, **informó sobre el registro de sus precandidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa**, y anexó a dicho oficio un CD con la información en el que se encuentran los datos de los CC. **Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez, precandidatos a Diputados por Los Distritos Electorales Federales 03 de Aguascalientes y 08 del Distrito Federal**, respectivamente.*

Así mismo le comento que no se recibió oficio por parte del Partido en cita, mediante el que solicitaran sustituciones de sus precandidatos.

(Lo resaltado es propio)

El material probatorio descrito anteriormente tiene carácter de **documental pública**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al ser emitida por autoridad competente y no estar controvertida.

- 2. Cartas de protesta para los partidos**, presentadas ante la autoridad electoral nacional como anexo al escrito identificado con la clave OF-MORENA-SF/050/2015, del veintidós de marzo de dos mil quince, que se describen a continuación:

❖ Carta bajo protesta de decir verdad, firmada por **Flavia Narváez Martínez**, recibida el veintiocho de febrero de dos mil quince, por la Unidad Técnica de Fiscalización [Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros].

❖ Carta bajo protesta de decir verdad firmada por **Agustín Torres Pérez**, recibida el veintidós de marzo de dos mil quince, por la Unidad Técnica de Fiscalización [Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros].

Dichas probanzas tienen el carácter de **documental pública**, al ser **documentos certificados** por esta autoridad, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

3. **Oficio INE/UTF/DA-F/5014/15**, del quince de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionado con **la revisión a los formatos IPR-S "Informes de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Diputados y Aspirantes"**, donde se detectaron diversas inconsistencias, razón por la que se requirió al partido denunciado, subsanara y atendiera dichos errores y omisiones, de la siguiente forma:

(...)

Informes de Precampaña

1. De la revisión a los formatos IPR-S-D. "Informes de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Diputados y Aspirantes", y su documentación comprobatoria, se observaron informes que carecían de la copia de las credenciales para votar de los precandidatos. Los casos en comento, se detallan a continuación:

CONSEC	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
1	Aguascalientes	3	Flavia Narváez Martínez
3	Distrito Federal	8	Agustín Torres Pérez

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de las credenciales de elector de los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización.

(...)

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se desprende que Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez, se encontraban registrados como precandidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por el partido político MORENA; lo anterior, en razón de la revisión a los formatos IPR-S-D.

La prueba que antecede tiene el carácter de **documental pública**, al ser **documentos certificados** por esta autoridad, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

B) Se tiene acreditada **la omisión del partido político MORENA de presentar por escrito**, ante el Presidente del Consejo General de este Instituto la información relacionada a **la renuncia y sustitución de los entonces precandidatos a Diputados Federales Flavia Narváez Martínez** por el Distrito 3 en el estado de Aguascalientes y **Agustín Torres Pérez** por el Distrito 8 en el Distrito Federal.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

1. **Escrito identificado con la clave OF-MORENA-SF/050/2015**, suscrito por Marco Antonio Medina Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, de veintidós de marzo de dos mil quince mediante el cual señala:

(...)

Para subsanar la observación se integran en el ANEXO 1 las credenciales para votar de las siguientes personas:

CONSEC	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
1	Aguascalientes	3	Flavia Narváez Martínez
3	Distrito Federal	8	Agustín Torres Pérez

Cabe aclarar que respecto del número consecutivo 1, Flavia Narváez Martínez y número 3, Agustín Torres Pérez, del Distrito 8 del Distrito Federal no se envía su copia de credencial, en virtud de que dichos precandidatos renunciaron a su precandidatura, por lo que del listado remitido se anexan copias de 8 credenciales para votar, en 9 fojas.

(...)

(Lo resaltado es propio)

Dicha prueba tiene el carácter de **documental pública**, al ser **documentos certificados** por esta autoridad, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

2. **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4839/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Nacional Electoral, en atención al requerimiento que le fue formulado a través del diverso INE-UT/12339/2015, por el que informó lo siguiente:

(...)

*Así mismo le comento que **no se recibió oficio por parte del Partido en cita, mediante el que solicitaran sustituciones de sus precandidatos.***

(...)

(Lo resaltado es propio)

La presente probanza tiene el carácter de **documental pública**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONCLUSIONES

- **Se acreditó** que el partido político MORENA, el cinco de febrero de dos mil quince, registró a los ciudadanos Flavia Narváez Martínez [Distrito 3 en el estado de Aguascalientes] y Agustín Torres Pérez [Distrito 8 en el Distrito Federal], como precandidatos para Diputados Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto.
- **Se acreditó** que Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez, se encontraban registrados como precandidatos a Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por el partido MORENA, en los listados que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al momento de la elaboración del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización¹⁰.
- **Se acreditó** la omisión por parte del partido político MORENA, de dar aviso, por escrito, al Presidente del Consejo General de este Instituto de la renuncia y sustitución de los entonces precandidatos a Diputados Federales Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez, en perjuicio y detrimento de las facultades de fiscalización del uso de recursos públicos de los partidos políticos en el periodo de precampañas.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones en el presente asunto, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que la queja motivo del presente expediente deviene **FUNDADA**, por las siguientes consideraciones:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

De conformidad con lo establecido en el Considerando 17.6, Conclusión 2, de la Resolución INE/CG194/2015, de quince de abril de dos mil quince, se instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diera vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se determinará lo que en derecho procediera respecto de la presunta omisión que incurrió el partido político MORENA, de informar por escrito al Presidente del Consejo General respecto de la renuncia como precandidatos a Diputados Federales de Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez.

¹⁰ Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que a través del oficio **INE/UTF/DA-F/5014/15** del quince de marzo de dos mil quince, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, hizo del conocimiento a dicho partido diversas observaciones en relación a supuestos errores y omisiones derivado de la revisión a los Informes de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en concreto, solicitó al Partido Político Nacional MORENA, lo siguiente:

Informes de Precampaña

1. De la revisión a los formatos IPR-S-D. "Informes de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Diputados y Aspirantes", y su documentación comprobatoria, se observaron informes que carecían de la copia de las credenciales para votar de los precandidatos. Los casos en comento, se detallan a continuación:

CONSEC	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
1	Aguascalientes	3	Flavia Narváez Martínez
3	Distrito Federal	8	Agustín Torres Pérez

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de las credenciales de elector de los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia y en cumplimiento al requerimiento de información contenido en el oficio INE/UTF/DA-F/5014/15 [notificado por oficio al partido político MORENA, a través de su Comité Ejecutivo Nacional el quince de marzo de dos mil quince], se desprendió que los entonces precandidatos a Diputados Federales Flavia Narváez Martínez por el Distrito 3 en el estado de Aguascalientes y Agustín Torres Pérez por el Distrito 8 en el Distrito Federal, ambos por el multicitado partido, renunciaron a dicho puesto de elección popular, tal y como lo refirió Marco Antonio Medina Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, mediante escrito identificado con la clave OF-MORENA-SF/050/15, del veintidós de marzo de dos mil quince, el cual señala:

(...)

Para subsanar la observación se integran en el **ANEXO 1** las credenciales para votar de las siguientes personas:

(Se inserta tabla)

Cabe aclarar que respecto del número consecutivo 1, Flavia Narváez Martínez y número 3, Agustín Torres Pérez, no se envía su copia de credencial, en virtud de que dichos precandidatos renunciaron a su precandidatura, por lo que del listado remitido se anexan copias de 8 credenciales para votar, en 9 fojas.

(...)

Al respecto, es de precisar que dichos ciudadanos permanecían registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto como precandidatos a Diputados Federales por el partido político MORENA, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, sin que existiera algún señalamiento por parte del partido MORENA respecto de las renunciaciones de tales personas a la precandidatura.

Por lo anterior, es posible concluir que el partido político MORENA, vulneró la obligación establecida en el Punto **SEXTO** del Acuerdo INE/CG209/2014, en relación con el artículo 443, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, en particular, por lo que hace a informar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, lo concerniente a la renuncia de Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez.

Sobre el particular, al comparecer al presente procedimiento, el partido político MORENA manifestó que *resulta improcedente desahogar el requerimiento planteado en razón de que en MORENA no se realizaron precampañas para la selección de candidaturas a diputadas o diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.*

Sin embargo, la defensa planteada parte de una premisa inexacta toda vez que el hecho de no haber realizado precampaña, no implica que no hubieren registrado precandidatos y que por tanto, tenga la obligación de informar a esta autoridad respecto de las renunciadas, sustituciones, o bien, modificaciones a dicho registro, conforme a lo establecido por la normatividad electoral.

En efecto, de la normatividad interna del partido político denunciado tanto en sus Estatutos como en las Bases de su Convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se advierte que sí existe un proceso de inscripción de aspirantes o precandidatos, por lo que aún y cuando no se realizaran actos de precampañas en el interior del partido político MORENA, lo cierto es que sí cuentan con un registro de precandidatos, por tanto, tienen la obligación de mantener actualizado dicho registro ante esta autoridad.

Tan es así que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos de este Instituto, confirmó el registro de los precandidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa del partido político MORENA, mediante oficio REPMORENAINE-044/2015, recibido en la Presidencia del Consejo General de este Instituto el cinco de febrero de dos mil quince.

Por tanto, el argumento planteado por el denunciado respecto a que no se encontraba obligado a informar sobre las renunciadas de sus precandidatos en razón de que el partido que representa no hizo precampañas para la selección de candidaturas a diputados federales, es incorrecto, toda vez que existe una disposición expresa en el Punto *SEXTO* del Acuerdo INE/CG209/2014, que refiere la obligación de los partidos políticos de proporcionar por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, la información respecto de sustituciones, cancelaciones o corrección de datos de sus precandidatos, sin que sea requisito *sine qua non* el realizar actos de precampaña para entonces tener dicha obligación.

Efectivamente, la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora tenga certeza de la o las personas que ejercen o pudieran ejercer los recursos públicos destinados a las precampañas, por tanto, al existir un cambio de sujeto, ya sea por sustitución, cancelación o corrección del mismo, por lo que es necesario que el partido político informe sobre el cambio, incluido el supuesto de renuncia, lo anterior, a efecto de transparentar el ejercicio del gasto que se realiza durante el proceso interno de selección de candidaturas, por lo que su violación pudiera provocar un perjuicio y detrimento de las facultades de fiscalización del uso de recursos públicos de los partidos políticos en el periodo de precampañas.

Ahora bien, es importante precisar que en el caso que nos ocupa, se advierte la renuncia de los entonces precandidatos a Diputados Federales Flavia Narváez Martínez por el Distrito 3 en el estado de Aguascalientes y Agustín Torres Pérez por el Distrito 8 en el Distrito Federal por el partido político MORENA, lo cual como se explicó, significa una corrección de datos y tiene las mismas consecuencias materiales que una sustitución o cancelación de precandidaturas para efectos del control de la autoridad y su correspondiente fiscalización.

Por tanto, a pesar de que el instituto político denunciado no realizó actos de precampañas de acuerdo a lo establecido en su Convocatoria, se encuentra acreditada la omisión por parte dicho partido de dar aviso en forma oportuna y por escrito, al Presidente del Consejo General de este Instituto de la renuncia de los entonces precandidatos a Diputados Federales Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del **Partido Político MORENA**, por violar lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el Punto de Acuerdo *SEXTO* del Acuerdo INE/CG209/2014, aprobado por el Consejo General.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el partido político **MORENA**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso a), y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en relación a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- El tipo de infracción
- El bien jurídico tutelado
- La singularidad y pluralidad de la falta
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar
- La comisión dolosa o culposa de la falta

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal En razón de que se trata de la vulneración a diversos preceptos contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en un acuerdo Consejo General.	El incumplimiento a la obligación de presentar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, a través de su Representante, la información respectiva en el caso de que se llegasen a presentar sustituciones y/o cancelaciones o corrección de datos de precandidatos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente, en su caso.	La omisión por parte del partido político MORENA, de dar aviso, por escrito, al Presidente del Consejo General de este Instituto de la renuncia y sustitución de los entonces precandidatos a Diputados Federales Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez, en perjuicio y detrimento de las facultades de fiscalización del uso de recursos públicos de los partidos políticos en el periodo de precampañas	Artículo 443, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el punto SEXTO del Acuerdo INE/CG209/2014, aprobado por el Consejo General.

El bien jurídico tutelado

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los Partidos Políticos Nacionales, se apeguen a las obligaciones legales que tienen y, en específico, las que le sean impuestas por la normatividad de la materia, así como por la autoridad electoral.

En el caso, al conculcar tales dispositivos con la conducta del partido político MORENA, consistente en la omisión de dar aviso, por escrito, al Presidente del Consejo General de este Instituto de la renuncia y/o sustitución de sus entonces precandidatos a Diputados Federales Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez, vulnera el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo del uso de los recursos recabados para el financiamiento de sus actividades como Partido Político Nacional.

Lo anterior, dado que la normatividad electoral antes señalada, impone la obligación a los Partidos Políticos Nacionales de presentar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, la información respectiva en el caso de que se llegasen a presentar sustituciones, cancelaciones o corrección de datos de precandidatos, a fin de que la Unidad de Fiscalización tenga los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia de los recursos que ejercen dichos entes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento del artículo 443, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el punto SEXTO del Acuerdo INE/CG209/2014, aprobado por el Consejo General, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al partido político MORENA, consistió en la omisión de informar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, la renuncia de sus entonces precandidatos a cargos de elección popular, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.

- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditada la omisión de informar respecto de las renunciaciones de sus precandidatos por parte de MORENA, hasta el momento en que por oficio INE/UTF/DA-F/5014/15, se le requirió subsanar diversos errores y omisiones derivado de la revisión a los Informes de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible al instituto político nacional MORENA, se presentó ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar el informe materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que MORENA tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a las obligaciones impuestas, lo anterior, en razón de ser una entidad de interés público y que se encuentra sujeta a las obligaciones establecidas en la normatividad de la materia, así como en otras disposiciones legales.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en **la omisión de dar aviso, por escrito, al Presidente del Consejo General de este Instituto de la renuncia y/o sustitución de sus entonces precandidatos a Diputados Federales Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez**, lo cual implicó el incumplimiento al punto SEXTO, del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas (INE/CG209/2014)*, aprobado por el Consejo General el quince de octubre de dos mil catorce, la conducta desplegada por la denunciada, debe calificarse con una **gravedad levísima**.

Sanción a imponer

En el caso bajo estudio, las sanciones que se pueden imponer al partido político MORENA, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levísima**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que se justifica la imposición de una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en el presente asunto.

Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**¹¹

¹¹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye al partido político MORENA, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como en la interpretación que respecto al punto SEXTO, del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015*, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas (INE/CG209/2014), aprobado por el Consejo General el quince de octubre de dos mil catorce.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa al partido denunciado, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado contra del partido político **MORENA**, por la transgresión a lo previsto en el punto SEXTO del Acuerdo INE/CG209/2014, en relación con lo establecido por el 443, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo razonado en el **Considerando SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el **Considerando TERCERO**, se impone una **Amonestación Pública** al partido político **MORENA**, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial nacional.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político **MORENA**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente al partido político MORENA, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados** a quiénes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

¹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: I18º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015, instaurado en contra del Partido del Trabajo, por hechos que se considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta omisión de editar, por lo menos, una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en la Resolución identificada con la clave INE/CG217/2014, de veintidós de octubre de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- Exp. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015.- INE/CG184/2016.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE EDITAR, POR LO MENOS, UNA PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO, DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL TRECE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG217/2014, DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE

Ciudad de México, 6 de abril de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. INICIO DE PROCEDIMIENTO. El seis de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SCG/0351/2015,¹ signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de la Resolución identificada con la clave INE/CG217/2014,² aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria, de veintidós de octubre de dos mil catorce, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, contenida en el Considerando 10.4, inciso i), relacionada con la conclusión 44, del Dictamen Consolidado de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,³ misma que, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

(...)

Gasto en Actividades Específicas

Conclusión 44

"44. El partido omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuve al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada".

(...)

De la revisión a la cuenta "Tareas Editoriales", no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que correspondiera a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que estaba obligado a editar durante el ejercicio correspondiente.

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización"

¹ Visible a foja 001 del expediente

² Visible a fojas 003 a 0045 del expediente

³ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.⁴ El nueve de abril de dos mil quince, se ordenó radicar la queja citada al rubro, admitiéndose a trámite la misma; reservándose a acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. Además, con el propósito de constatar los hechos materia de la vista, ordenó requerir información a la Unidad Fiscalización de este Instituto, como se detalla a continuación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Unidad Técnica de Fiscalización	A efecto de que remitiera: a) Oficio INE/UTF/DA/0775/14 y anexos, de primero de julio de dos mil catorce; b) Escrito PT-INE-UF-DA-0775-01A-14 y anexos, de catorce de julio de dos mil catorce; c) Oficio INE-UTF/DA/1574/14 y anexos, de veinte de agosto de dos mil catorce, y d) Escrito PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14 y anexos, de veintisiete de agosto de dos mil catorce.	INE-UT/5123/2015 ⁵	10/04/2015	El 21/04/2015, se recibió el oficio INE/UTF/DA-F/8008/15, ⁶ signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remitió copia certificada de la documentación solicitada por esta autoridad, relativa a la conclusión 44 del Dictamen Consolidado de Revisión de los Informes de ingresos y egresos 2013.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.⁷ El dieciséis de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo mediante el cual emplazó al Partido del Trabajo, mismo que fue notificado a través del oficio INE-UT/9918/2015,⁸ el diecinueve de junio de dos mil quince.

En atención a lo anterior, el Partido del Trabajo mediante escrito presentado ante esta autoridad el veinticuatro de junio de dos mil quince, dio respuesta al emplazamiento formulado.⁹

IV. VISTA PARA ALEGATOS.¹⁰ El uno de julio de dos mil quince, se ordenó dar vista al partido político denunciado a fin de que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado el cuatro de julio del dos mil quince.

V. ALEGATOS.¹¹ El nueve de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual formuló los alegatos correspondientes.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por Unanimidad de votos de sus integrantes, y

⁴ Visible a fojas 0047 a 0049 del expediente

⁵ Visible a foja 0062 del expediente

⁶ Visible a foja 0064 del expediente

⁷ Visible a fojas 148 a 149 del expediente

⁸ Visible a foja 152 del expediente

⁹ Visible a foja 161 a 171 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 172 a 173 del expediente

¹¹ Visible a fojas 184 a 189 del expediente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso aa), y 469, párrafos 3, inciso a), y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento del presente asunto, se refiere a la presunta transgresión a la obligación que tienen los partidos políticos de editar, por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, en caso de acreditarse, daría como consecuencia la imposición de una sanción por parte de esta autoridad; de ahí que se surta la competencia para conocer y resolver la causa que aquí se estudia.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Toda vez que los hechos que son objeto de pronunciamiento en este procedimiento ocurrieron en el año dos mil trece, fecha en que no había sido expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo dispuesto en el Artículo Transitorio tercero del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo Décimo Octavo Transitorio del decreto antes citado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, el partido político denunciado, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, invocó como causal de improcedencia la establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la presente Ley.

Para sustentar su afirmación, el partido político denunciado señala que, desde su perspectiva, no existe disposición legal a cargo de los Partidos Políticos Nacionales a realizar una investigación científica de carácter teórico; por tanto, no se pueden exigir mayores requisitos que los expresamente establecidos en la ley.

Se considera que la causal de improcedencia alegada es infundada, puesto que la valoración, análisis y determinación respecto a si los hechos objeto de denuncia violan o no las disposiciones en materia electoral constituye una cuestión de fondo, respecto de la cual no se puede emitir pronunciamiento *a priori*, puesto que ello implicaría prejuzgar sobre el objeto de la controversia.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se adelantó, la vista que dio origen al presente procedimiento deriva de la Resolución **INE/CG217/2014**, de veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, y tuvo como propósito que se determinara la presunta transgresión o no, a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido del Trabajo**, con motivo de la omisión de acreditar la edición de una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuve al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución que dio origen a la vista formulada, consignados en la **conclusión 44** de la misma, visible a fojas 13 del expediente medularmente consisten en lo siguiente:

(...)

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 44

'44. El partido omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuve al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada. '

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Tareas Editoriales", no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que estaba obligado a editar durante el ejercicio correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:

REVISTA	TRIMESTRE			
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE	OCTUBRE-DICIEMBRE
Publicación Trimestral	X	X	X	X

REVISTA	SEMESTRE			
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE	OCTUBRE-DICIEMBRE
Publicación Trimestral	X	X	X	X

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte consistente en facturas a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales; así como las muestras correspondientes a las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, que el partido estaba obligado a editar durante 2013, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito PT-INE-UF-DA-0775-01A-14 del 14 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En contestación a la petición y observación hecha por el la (sic) autoridad fiscalizadora, en apego al artículo 38, numeral 1, inciso h), el (sic) este instituto político ha cumplido con las publicaciones señaladas, las publicación (sic) que efectúas (sic) por el Partido corresponde a su periódico denominado 'Unidad Nacional' el cual se realiza quincenal durante todo el año, mismos que se (sic) cumple con editar una trimestral y la semestral, aclarando que en ningún párrafo habla de que sea exclusivamente revista.

Misma forma se apega al artículo 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 292.

1 El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

- a) *Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del numeral 1, del artículo 38 del Código;*

(...),'

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó que las publicaciones quincenales impresas durante todo el ejercicio, cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad en relación a que son de divulgación; por tal razón, la observación se consideró subsanada, respecto a este punto.

Sin embargo, respecto a que las publicaciones semestrales deberán de ser de carácter teórico, deben tener sustento en una investigación científica en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1574/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14 del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo tanto, las publicaciones realizadas durante el periodo sujeto de revisión incumplen con la característica de ser de carácter teórico, debido a que su contenido no se sustenta en una investigación científica; asimismo, no coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; por tal razón al no editar publicación alguna de carácter teórico, la observación quedó no subsanada.

Así mismo, este Consejo General considera que (sic) dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda en relación con la omisión realizada por el partido político al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

De la citada resolución, se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización estableció que el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil trece.
- Mediante escrito PT-INE-UF-DA-0775-01A-14, de catorce de julio de dos mil catorce, el Partido del Trabajo informó que realizó la publicación del periódico denominado "Unidad Nacional", cuya periodicidad es quincenal, y de esa manera se cumplió con editar una publicación trimestral de divulgación y la semestral de carácter teórico.
- Por oficio INE/UTF/DA/1574/14, de veinte de agosto de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, nuevamente solicitó al partido político denunciado que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a fin de subsanar dicha cuestión.
- Mediante escrito PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14, de veintisiete de agosto de dos mil catorce, visible a fojas 144 de autos, el Partido del Trabajo señaló que, debido a que la información solicitada era "bastante" y no se había concluido el análisis que aportara información "basta y suficiente", iba a aportar en alcance a la respuesta dada, las evidencias que llevaran a una conclusión veraz.

Los elementos probatorios emitidos por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1, 2, y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso a), y 27, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por lo que hace a los escritos signados por el Coordinador Administrativo del Partido del Trabajo, a los que se refiere la vista que dio origen al presente procedimiento, en razón a su origen, revisten el carácter de documentales privadas que, en el particular, hacen prueba plena al coincidir con otros elementos de prueba que obran en el expediente, en el sentido de que el partido político atendió y desahogó los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, con independencia del alcance probatorio que tengan las manifestaciones contenidas en tales documentos; lo anterior, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Excepciones y defensas

Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación al emplazamiento así como en la etapa de alegatos en el presente procedimiento, refirió lo siguiente:

- Que de la lectura al artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones Electorales, en relación con el artículo 292, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, no existe obligación de los Partidos Políticos Nacionales a realizar una investigación científica para editar una publicación de carácter teórico.
- El partido dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso h), del citado código electoral, a través de las publicaciones del periódico "Unidad Nacional", el cual reúne las características a que se refieren las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización y las previstas en el Código Comicial citado.
- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización no distinguen entre una publicación que promueva la vida democrática y cultura política, y una investigación científica, por lo que la autoridad electoral no debe distinguir entre tales aspectos.

Cabe precisar que el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, aportó como medio probatorio la instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el presente sumario, mismas que han sido descritas en párrafos anteriores, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo aquello que le beneficie a sus intereses; probanzas que se tienen desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

FIJACIÓN DE LA LITIS

Por lo expuesto, en el presente asunto se debe dilucidar si el **Partido del Trabajo**, violó o no lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión de acreditar la edición de una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil trece.

MARCO TEÓRICO-JURÍDICO

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan la obligación de los partidos políticos respecto de editar una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio de un año calendario.

En este sentido, tenemos que en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), y en el diverso 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

...

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

...

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

Como se advierte, la legislación aplicable al presente caso establecía como obligación de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra **semestral de carácter teórico**, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, así como para tener una cultura política mejor informada.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por publicaciones de carácter teórico, a las cuales se encuentran obligados los partidos políticos a difundir de manera semestral, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, de veintiuno de junio de dos mil, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, **una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada**, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación trimestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos.

El citado fallo dio como origen la emisión de la tesis aislada identificada con la clave CXXIII/2002¹², consultable bajo el rubro y texto siguiente:

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.- La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el procedimiento que aquí se analiza debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se estableció al inicio el presente considerando, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista con motivo de la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo de demostrar la edición, por lo menos, de una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil trece.

Para ello, la autoridad electoral refirió en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, en lo que al presente asunto atañe (Conclusión 44), que derivado de la solicitud que en su oportunidad le realizó al Partido del Trabajo, consistente en la exhibición, entre otras cuestiones, de las muestras correspondientes a las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio ya mencionado, así como las aclaraciones que a su Derecho convinieran, el partido político hoy denunciado le manifestó que éste cumplió con las publicaciones señaladas a través de su periódico denominado "Unidad Nacional", cuya publicación se realiza de manera quincenal durante todo el año.

Asimismo, el instituto político expresó que, en su concepto, con ello cumplía con la obligación de editar publicaciones de carácter de divulgación y teóricas que le imponían los artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 292 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto.

Ante la respuesta del citado partido político, la mencionada autoridad fiscalizadora concluyó que las publicaciones quincenales impresas durante todo el ejercicio dos mil trece en el citado periódico "*Unidad Nacional*", cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad, **en relación a que éstas se encuadran en el supuesto de publicaciones de "divulgación"**, por tanto la observación se estimó subsanada.

Sin embargo, por cuanto hace a las publicaciones de carácter teórico, estimó que las mismas no cumplían con los requisitos establecidos en la norma, toda vez que las ediciones difundidas en el referido periódico no se sustentaban en una investigación científica ni tampoco coadyuvaban al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; razón por la cual, al no acreditar las publicaciones de carácter teórico, la observación se estimó no subsanada.

Para motivar tal conclusión, la Unidad Técnica de Fiscalización, en aquél procedimiento, determinó que las publicaciones semestrales de carácter teórico, debían tener sustento en una investigación científica en el tema de que se trate, y estar apoyadas en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema que se plantee, a la par de que concluya con una definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quién la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo.

En suma, esa autoridad electoral concluyó que dichas publicaciones han de brindar a quien van dirigidas, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática así como sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

De lo anterior, nuevamente dio vista al Partido del Trabajo a efecto de que éste presentara las aclaraciones que a su Derecho convinieran en relación con los argumentos esgrimidos por la propia autoridad.

No obstante, el citado instituto político al contestar la mencionada vista, omitió presentar documentación o aclaración alguna a ese respecto, limitándose a referir a través de su oficio PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14¹³, de veintisiete de agosto de dos mil catorce, lo siguiente:

*"...que debido a que la información a recabar es bastante, y no se ha podido concluir el análisis que aporte información basta y suficiente para responder de la manera más congruente y aportando las evidencias que lleven a una conclusión veraz como es meritorio de las observaciones que nos realizan; **la contestación se dará en oficio de alcance en momento que se recaben se harán llegar a la autoridad para su valoración.**"*

En la especie, dicho instituto político no hizo llegar documentación o pruebas adicionales; razón por la cual la autoridad determinó calificar el incumplimiento a dicha obligación.

¹³ Visible a fojas 144 de autos

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que aquí se resuelve, es preciso indicar que el citado partido político, al producir contestación al emplazamiento que le fue formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se concretó a reproducir las afirmaciones que vertió en su momento ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este mismo Instituto, agregando que no existe una obligación de los Partidos Políticos Nacionales de realizar una investigación científica de carácter teórico, ya que en aquél momento, el código de la materia y el Reglamento de Fiscalización no contemplaban dicha situación; es decir, no distinguen entre una publicación que promueva la vida democrática y cultura política y una investigación científica, por lo que la autoridad electoral no debe distinguir entre tales aspectos.

Por tanto, en concepto del propio denunciado, con la edición quincenal de su periódico denominado "*Unidad Nacional*", cumplió cabalmente con el imperativo que establece la ley de editar publicaciones tanto de "divulgación" como "teóricas".

A consideración de esta autoridad electoral nacional, no le asiste la razón al partido político denunciado, en cuanto a su afirmación de que no existe obligación legal ni reglamentaria para los Partidos Políticos Nacionales de realizar una investigación científica para editar una publicación de carácter teórico, bajo el argumento de que la norma solamente se limita a definir el tipo de publicaciones a las cuales se encuentra obligado a cumplir, sin que de la misma se desprenda el imperativo de que este tipo de publicaciones deban estar sustentadas en estudios científicos.

Lo anterior se considera así, ya que si bien el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere como obligación a cargo de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación de carácter trimestral de "divulgación" y otra semestral de carácter "teórico", sin hacer mayor precisión de dichos conceptos, lo cierto es que para conocer su alcance y repercusiones, debe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Comicial en cita, realizarse una interpretación de la misma, atendiendo a los métodos gramatical, sistemático y **funcional**, en congruencia con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

En este sentido, cabe mencionar que, como ya se dijo en el apartado de marco jurídico de la presente Resolución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, de veintiuno de junio de dos mil, realizó un estudio en donde definió, de manera pormenorizada, las diferencias existentes entre las publicaciones de carácter de divulgación y las teóricas exigidas en el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso h) del entonces Código Comicial federal, así como las características que debían revestir las ediciones teóricas, en los términos siguientes:

"...

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que **se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.**

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, **sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.**

Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.

Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.

Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.

Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan sólo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación trimestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos.

...”

Cabe mencionar que si bien la citada resolución emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el caso que en ese entonces se le puso bajo su conocimiento, se trataba del incumplimiento por parte de una organización política y no propiamente de un partido político a dicha obligación, como acontece en el caso que hoy se resuelve, lo destacable de esta disposición judicial consiste en la definición que desde aquél tiempo se ha asumido sobre las características y diferencias que existen entre las publicaciones de carácter de divulgación y las relativas a ediciones teóricas.

Tan es así, que como se expuso anteriormente, dicho criterio dio lugar a la emisión de la tesis relevante número CXXIII/2002 de rubro **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER**, en cuyo texto **incluye a los partidos políticos**.

Con base en lo anterior, se considera que no le asiste razón al partido denunciado, en virtud de que, como se ha demostrado, la normativa electoral sí establece la obligación de presentar publicaciones teóricas a las cuales la ley se refiere como de "carácter teóricas", las cuales deben reunir un cierto tipo de características como las enunciadas en párrafos precedentes y, por tanto, no resulta válido su argumento en el sentido de que, ante la omisión de la ley de definir pormenorizadamente las características que por sí mismas deben revestir las publicaciones de carácter teóricas, el juzgador no se encuentra posibilitado a ir más allá de lo expresamente aducido en la norma.

Esto es así, porque como ya se dijo, para la interpretación de la ley, existen métodos previamente establecidos en la normativa electoral que facultan al operador de ésta a definir aspectos o alcances de debe tener una disposición legal, mismos que en casos como el presente, fueron aplicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por esta autoridad electoral administrativa, con el propósito de precisar cuáles son las características propias que deben revestir las publicaciones de carácter teórico a que se encuentran obligados los partidos políticos y, con base en ella, determinar si existe o no incumplimiento a este mandato que la ley les impone a los partidos políticos.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, las cuales se integran de aquellas que formaron parte del procedimiento en materia de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica del mismo nombre, no se advierte que el citado instituto político haya dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, ya que tal y como se hizo referencia a lo largo de la presente Resolución, el instituto político denunciado no acreditó de manera fehaciente haber realizado publicaciones que revistieran las características que deben contener las ediciones de carácter teórico, no obstante que en ese procedimiento se le dio oportunidad procesal para que realizara las manifestaciones y, en su caso, aportara los elementos que estuviesen a su alcance para acreditar el cumplimiento al mencionado mandato.

Por el contrario, de la resolución INE/CG217/2014, dictada por el Consejo General de este Instituto el veintidós de octubre de dos mil catorce, se advierte en la conclusión 44, que derivado de la revisión a la cuenta "Tareas Editoriales", no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que correspondiera a la realización de la concierne a la publicación semestral de carácter teórico a que estaba obligado a editar el Partido del Trabajo, durante el ejercicio correspondiente a dos mil trece; dando vista de ello al instituto denunciado para que se opusiera conforme a sus intereses convinieran.

Posteriormente y como consecuencia del análisis que nuevamente realizó la autoridad electoral fiscalizadora a las aclaraciones presentadas por el hoy denunciado, dicha instancia argumentó, como ya ha quedado precisado en párrafos precedentes, las características que debían cumplir las publicaciones de carácter teórico, dándole vista de ello a fin de que presentara las aclaraciones correspondientes.

Sin embargo, a través del oficio PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14 de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el partido político formuló diversas manifestaciones sin que de ellas se advierta que haya presentado documentación o aclaración alguna, limitándose a referir *"...que debido a que la información a recabar es bastante, y no se ha podido concluir el análisis que aporte información basta y suficiente para responder de la manera más congruente y aportando las evidencias que lleven a una conclusión veraz como es meritorio de las observaciones que nos realizan; la contestación se dará en oficio de alcance en momento que se recaben se harán llegar a la autoridad para su valoración."*

En ese sentido y tomando en consideración la conducta omisiva en que incurrió el hoy denunciado se concluye, como lo hizo la propia Unidad Fiscalizadora de este Instituto que las publicaciones realizadas durante el periodo de dos mil trece, sujeto de revisión en aquella causa, incumplieron con la característica de ser de carácter teórico, debido a que de su contenido no se sustenta en una investigación científica; asimismo, no coadyuva al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Cabe mencionar, que en el procedimiento que aquí se resuelve, el partido político denunciado no aportó medio probatorio más allá de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; por tanto, tomando como base las anteriores consideraciones de Derecho así como las constancias que integran el procedimiento en materia de fiscalización, se tiene por acreditado el incumplimiento a la obligación que el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la edición de publicaciones semestrales de carácter teórico durante el ejercicio dos mil trece, de ahí que deba declararse **FUNDADO** el presente procedimiento.

No es óbice para arribar a la anotada conclusión, al argumento del instituto político denunciado en el sentido de que con las publicaciones que realizó durante el ejercicio bajo estudio en su revista *Unidad Nacional*, se cumplió cabalmente con la obligación que le imponía la disposición legal citada en el párrafo que antecede, porque las mismas reunían las características previstas en la norma.

Lo anterior se estima así, porque la disposición legal contenida en el citado inciso h), párrafo, 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de:

- A) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- B) Editar otra **semestral de carácter teórico.**

De lo anterior se desprende que el legislador estableció dos condiciones bajo las cuales los Partidos Políticos Nacionales deben realizar las publicaciones a que están obligados, a saber: 1) temporalidad y 2) contenido.

Así, tenemos que deben realizarse dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues la propia norma las distingue por contenido (de divulgación y teórica) y por temporalidad (trimestral y semestral).

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

Con base en esto y atendiendo al contenido de la disposición invocada, los sujetos obligados tienen el imperativo de editar una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.

De ahí que si bien se encuentra acreditado en autos que el Partido del Trabajo, sujeto de procedimiento, realizó la difusión del periódico *Unidad Nacional*, de ello no se concluye que cumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia, pues como se ha referido, dichas publicaciones quincenales de esa revista solo cubrieron la obligación de las publicaciones trimestrales de divulgación, en términos de lo dispuesto por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG217/14, de veintidós de octubre de dos mil catorce, la cual dio pie a la instauración del presente procedimiento ordinario sancionador.

Criterio similar estableció este Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG910/2015 aprobada en sesión extraordinaria de 30 de octubre de dos mil quince, dictada en los autos del expediente UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015, la cual se encuentra firme al no haber sido impugnada por las partes.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el **Partido del Trabajo**, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen las *circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*, así como lo previsto en el precepto 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, que prevé las *sanciones aplicables a los partidos políticos*.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del COFIPE	El incumplimiento a la obligación de editar la publicación semestral de carácter teórico en el ejercicio 2013.	Artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del Partido del Trabajo, derivado del incumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación de carácter teórico cada semestre, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico correspondiente al ejercicio del año dos mil trece, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, solo se colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico cada semestre, por parte del Partido del Trabajo.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de la multicitada obligación **durante el ejercicio del año dos mil trece.**
- C) Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso no existió por parte del Partido del Trabajo, la intención de infringir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior se considera así, pues si bien se encuentra acreditado en autos que el partido realizó la difusión del periódico *Unidad Nacional*, en términos de lo razonado en el presente fallo, la misma no cumplió con lo establecido por la normatividad electoral en cita.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido del Trabajo no lo permite.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en una omisión consumada durante el año dos mil trece, y dado que se trata de una omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo debe calificarse con una **gravedad levisima**,¹⁴ al haberse incumplido la multitudinaria obligación de editar una publicación de carácter teórico de manera semestral, en atención a los siguientes argumentos:

a) Si bien la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales del partido político considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consistió en la omisión de editar la publicación semestral de carácter teórico correspondiente al ejercicio del año dos mil trece.

b) Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, debido a que si bien presentó diversas publicaciones a la Unidad Fiscalizadora, las mismas no pueden ser tomadas en cuenta para dar por cumplida la obligación que se le imputa, de ahí que se considere que el partido de mérito no actuó apegado a derecho.

c) Por tanto, aunque la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador, al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, con la finalidad de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, tal omisión debe estimarse como un descuido, ya que si bien realizó la difusión del periódico *Unidad Nacional*, no cumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido del Trabajo**, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso de un partido político, la misma puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la cancelación de su registro como partido político, de acuerdo con las fracciones I, II y VI del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levisima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** citada, consistente en una **amonestación pública**,¹⁵ pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en las fracciones II y VI, serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

¹⁴ Criterio similar estableció este Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG910/2015 aprobada en sesión extraordinaria de 30 de octubre de dos mil quince, dictada en los autos del expediente UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015, la cual se encuentra firme al no haber sido impugnada por las partes.

¹⁵ Criterio similar estableció este Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG910/2015 aprobada en sesión extraordinaria de 30 de octubre de dos mil quince, dictada en los autos del expediente UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015, la cual se encuentra firme al no haber sido impugnada por las partes.

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al partido político denunciado, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa al **Partido del Trabajo**, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando QUINTO, se impone una **Amonestación Pública** al **Partido del Trabajo**, al haber infringido el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político denunciado, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo en los términos originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

¹⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Alianza Social, derivado de la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario ante esta autoridad la modificación a sus estatutos, en contravención a la normativa electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- Exp. UT/SCG/Q/CG/8/2017.- INE/CG166/2017.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/8/2017

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADOS: ALIANZA SOCIAL,
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “ALIANZA SOCIAL”, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO ANTE ESTA AUTORIDAD LA MODIFICACIÓN A SUS ESTATUTOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 24 de mayo de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

<i>Agrupación Política:</i>	Agrupación Política Nacional “Alianza Social”
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Reglamento sobre modificaciones:</i>	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Regional:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
<i>UTF:</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

ANTECEDENTES

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL: El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG850/2016 mediante la cual ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda, en relación con el Considerando Segundo.

Para mayor referencia, se transcribe el contenido del *Considerando Segundo* de la resolución **INE/CG850/2016:**

“(...)

Segundo.- *Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.”*

(...)

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO: El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la UTCE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0382/2017¹, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual dio vista y remitió copia del expediente respectivo.

III. REGISTRO, RESERVA DE LA ADMISIÓN Y DEL EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR². El dieciséis de febrero del presente año, el Titular de la UTCE registró la queja y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Sujeto requerido	Requerimiento
Titular de la DEPPP	Copia certificada de la Resolución INE/CG/850/2016, (y anexos que la conformen) emitida por el Consejo General, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, así como de los documentos que integran el expediente que anexó a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0382/2017, mediante el cual dio la vista que originó el presente asunto.
Dirección Jurídica del INE	Informe si la resolución INE/CG/850/2016, fue materia de impugnación por parte de la Agrupación Política, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo relacionado con la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario a esta autoridad electoral las modificaciones a sus documentos básicos.

IV. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR³. Mediante acuerdo de ocho de marzo del presente año, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, y emplazar a la *Agrupación Política*.

¹ Visible a hojas 01 a 130 del expediente

² Visible en hojas 131 a 349 del expediente.

³ Visible en hojas 350 a 380 del expediente

Sujeto requerido	Requerimiento
La Agrupación Política	Con la finalidad de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para la imposición, en su caso, de una sanción respecto de la referida agrupación política, se le requiere para que al momento de dar respuesta al emplazamiento respectivo, proporcione copia del acuse del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibe por cualquier modalidad, al que se refiere el numeral 22, párrafo 7 de la LGPP, correspondiente al ejercicio anterior, o en su caso, cualquier información de la que se pueda desprender la capacidad económica de tal agrupación.
Titular de la Unidad Técnica	Informe si la Agrupación Política, ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, debiendo proporcionar en su caso, copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.

V. ALEGATOS⁴. El diecisiete de marzo del presente año, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña y de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la *Agrupación Política* de lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, relacionado con la omisión de presentar en tiempo a esta autoridad electoral de la documentación relativa a la modificación de sus Estatutos aprobados en la "I Asamblea Nacional Extraordinaria", celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos motivo de la vista

En términos de lo resuelto por este Consejo General mediante Resolución INE/CG850/2016, la materia del presente procedimiento sancionador consiste en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIFE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, derivado de que presuntamente la *Agrupación Política* presentó fuera del plazo de diez días hábiles previsto en los referidos preceptos normativos, diversa documentación relacionada con la modificación a sus Estatutos.

⁴ Visible en hojas 381 a 396 del expediente

2. Excepciones y defensas

Dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos, la *Agrupación Política*, a través de su Presidente Nacional, refirió lo siguiente:

- a) La modificación de los Estatutos se hizo llegar al *INE* el doce de octubre de dos mil dieciséis, tres días posteriores a la fecha límite.
- b) El motivo de haber entregado posteriormente la documentación correspondiente, fue un caso fortuito que obligó al Presidente de la *Agrupación Política* a salir del país por cuestiones personales, razón por la cual no se firmaron los oficios.
- c) La conducta señalada no causa temeridad, dolo o mala fe, ni transgredió derechos político-electorales de los militantes, ni mucho menos, perjudicó la actuación de la autoridad electoral.
- d) La demora de tres días no tuvo trascendencia material en perjuicio de persona alguna.
- e) La *Agrupación Política* siempre procedió en términos legales, con la salvedad de la conducta ya señalada, a informar a la autoridad su proceso interno, razón por la cual su conducta no acusa deslealtad a la autoridad o a la normativa aplicable.

3. Fijación de la *Litis*

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la *Agrupación Política* presentó la documentación en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos dentro del plazo de diez días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIFE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, así como si, en su caso, existe alguna justificación razonable para que dicho instituto político haya incumplido con el plazo reglamentario antes referido.

4. Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

A) Se tiene por acreditado que el **doce de octubre de dos mil dieciséis**, Javier Eduardo López Macías, Presidente de la *Agrupación Política*, **presentó escrito mediante el cual informó al INE sobre la modificación a los Estatutos** de dicha Agrupación.

De la determinación emitida por este Consejo General el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte que el doce de octubre del mismo año, la *Agrupación Política*, por conducto de su Presidente, remitió a esta autoridad diversa documentación con la que pretende acreditar que la "I Asamblea Nacional Extraordinaria" en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, fue realizada conforme a su normativa estatutaria. La documentación entregada consistió en lo siguiente:

- Original de la convocatoria, acta y lista de asistencia de sesión del Consejo Político Nacional de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.
- Original de la publicación denominada "Palabra Social".
- Original de la convocatoria para la realización de las Asambleas Estatales.
- Original de la convocatoria, acta y lista de asistencia de la I Asamblea Nacional Extraordinaria de Alianza Social de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis.
- Texto íntegro de los Estatutos de Alianza Social, con las modificaciones realizadas en la I Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a los Estatutos de Alianza Social.
- Discos compactos que contienen el texto de los Estatutos de Alianza Social, con las modificaciones realizadas en la I Asamblea Nacional Extraordinaria y el cuadro comparativo con las modificaciones efectuadas.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- 1. **Copia certificada del escrito de doce de octubre de dos mil dieciséis**, firmado por Javier Eduardo López Macías, Presidente de la *Agrupación Política*⁵ y remitida por el titular de la *DEPPP*, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0483/2017, el cual es del tenor siguiente:



ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
 Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
 E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

01 06
 004020 144



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Licenciado Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

PRESENTE.

RECIBIDO
 13 OCT 2016
 10:10

El suscrito, licenciado Javier Eduardo López Macías, en mi calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Impulso Humanista APN (antes Alianza Social APN), con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Edison 96, colonia Tabacalera, CP 06030, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México y autorizando para recibirlas, de manera conjunta o separada, a los CC. licenciados Laura Cortés Aguilar y José Antonio Calderón Cardoso, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por este medio y con fundamento en lo prescrito por los numerales 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 20 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 4, 5, 6 inciso c), 7, 8, 9, 15 numeral 2, inciso c), del "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, "Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral", notifico a esa autoridad electoral lo siguiente:

Que en sesión celebrada por la I Asamblea Nacional Extraordinaria de Alianza Social, APN; verificada el sábado 24 de septiembre del presente año 2016, se aprobó el Dictamen que Reforma, Modifica y Adiciona diversos artículos a los estatutos de la Agrupación Política que represento.

POR LA PAZ, LA VERDAD Y EL CAMBIO

2016-11020 DPPF

⁵ Visible a hojas 144 a 146 del expediente.



ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
 Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
 E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

02

145

Para acreditar lo anterior, se agregan al presente escrito las siguientes documentales.

1.- Original de la Convocatoria a la I Asamblea Nacional Extraordinaria de Alianza Social, APN, expedida en tiempo y forma por el Consejo Político Nacional;

2.- Original del Acta de la Sesión de la I Asamblea Nacional Extraordinaria de Alianza Social, APN, (ahora, Impulso Humanista APN), que tiene anexa como parte integrante de la misma, las documentales siguientes:

2.1.- Padrón de Delegados integrantes de la I Asamblea Nacional Extraordinaria.

2.2.- Dictamen aprobado que Reforma, Modifica y Adiciona diversos artículos a los estatutos de la Agrupación Política, en formato impreso y en disco compacto.

2.3.- Cuadro comparativo impreso y en disco compacto de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente.

2.4.- Copia de la Convocatoria para la realización de Asambleas Estatales, en virtud de que la Convocatoria original se exhibió en notificación de la elección del presidente nacional de la agrupación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Secretario Ejecutivo, del Instituto Nacional Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma la notificación de la aprobación del Dictamen que Reforma, Modifica y Adiciona diversas disposiciones de los Estatutos de Impulso Humanista APN (antes Alianza Social, APN).

POR LA PAZ, LA VERDAD Y EL CAMBIO

2



ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

03

146

SEGUNDO.- Tener por presentadas las documentales que se agregan, para que previo cotejo nos sean devueltas, para ser incorporadas al archivo interno de la agrupación.

TERCERO.- Inscribir en el libro de registro correspondiente las reformas, y adiciones a los Estatutos de la agrupación.

Protesto lo Necesario
Ciudad de México a 7 de octubre de 2016

Lic. Javier Eduardo López Macías.
Presidente Nacional de Impulso Humanista Agrupación Política Nacional

Dicha prueba tiene el carácter de **documental privada**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

- 2. **Escrito original firmado por Javier Eduardo López Macías, Presidente de la Agrupación Política**, de dieciséis de marzo del presente año, mediante el cual, en esencia, reconoce que el escrito por el que se hizo del conocimiento de esta autoridad la modificación a los Estatutos de dicha Agrupación, se presentó el doce de octubre de dos mil dieciséis, dicho escrito es del tenor siguiente:

ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

RECIBIDO
16 MAR 2017
Sancti Spiritus, Miquel, C. López

MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA
Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/8/2017

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
J. López

Presente

El suscrito, licenciado **Javier Eduardo López Macías**, en mi calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Alianza Social APN, personalidad que tengo reconocida ante ese H. Instituto, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Edison 96, colonia Tabacalera, CP 06030, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México y autorizando para recibirlas, de manera conjunta o separada, a los CC. licenciados Laura Cortés Aguilar y José Antonio Calderón Cardoso, respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 467 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo dentro del plazo concedido de cinco días a contestar las imputaciones que se formulan en el acuerdo de fecha ocho de marzo de 2017, dictado dentro del expediente citado al rubro, mismo que me fue notificado mediante cédula el día diez de marzo del año en curso, en tal virtud y estando en tiempo y forma y con fundamento en el artículo 467 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 21 fracción 2 14 del "Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral", procedo a dar contestación, de conformidad con las siguientes:

MANIFESTACIONES

1.- Respecto al punto Tercero, "Hechos Materia de la Vista", en el cual se señala que el presente procedimiento sancionador, tiene por objeto desahogar la vista que el Consejo General, ordenara en la Resolución INE/CG/850/2016, en cuyo punto resolutivo segundo se solicita que se determine lo que en derecho proceda respecto de un posible incumplimiento, a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de Órganos directivos y cambio de

POR LA PAZ, LA VERDAD Y EL CAMBIO



ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
 Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
 E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos", me permito manifestar lo siguiente:

La resolución INE/CG/850/2016 en su considerando cuarto señaló:

"De lo precisado en el considerando que antecede se advierte que el veinticuatro de septiembre del año en curso, Alianza Social celebró su I Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual, entre otras cosas, realizó diversas modificaciones a sus Estatutos.

"Por lo que el plazo de 10 días hábiles para informar a este Instituto sobre la modificación de sus documentos básicos, corrió del veintiséis de septiembre al siete de octubre del año en curso...."

"Por lo anterior, y tomando en consideración que fue hasta el doce de octubre del año en curso, que el Presidente de Alianza Social remitió diversa documentación relacionada con la modificación de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional en comento para su verificación y análisis, se advierte que los mismos fueron presentados fuera del plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 8 del Reglamento.."

Al respecto manifestamos que en efecto, fue en fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, solamente tres días posteriores a la fecha límite, en la cual se hizo llegar a la autoridad electoral, la información de la modificación a los estatutos.

Sin embargo, señalamos a esa H. Autoridad, que el motivo de haber entregado, la notificación apenas tres días posteriores a su límite, obedeció a un caso fortuito, que obligó al suscrito a salir del país, por cuestiones de tipo personal, razón por la cual no estuve en aptitud de firmar los oficios correspondientes de notificación a esa H. Autoridad.

No obstante lo anterior, queremos destacar a esa H. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que la conducta mostrada por mi representada, de ninguna manera acusa temeridad, dolo o mala fe, ni transgredió derechos político-electorales de los militantes, ni mucho menos, perjudicó la actuación de la autoridad electoral; ya que la demora de tres días, no tuvo una trascendencia material en perjuicio de persona alguna; y por el contrario, como lo reconoce el propio Consejo General, mi representada cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido para reformar nuestros estatutos, razón por la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las mismas.

Es decir, mi representada, siempre procedió en términos legales y estatutarios, con la salvedad arriba apuntada, a informar a la autoridad su proceso interno, razón por la cual su conducta, no acusa deslealtad a la autoridad o a la normatividad aplicable, razón por la cual, solicitamos a esa H. Unidad Técnica se sirva requerir exclusivamente a mi

POR LA PAZ, LA VERDAD Y EL CAMBIO



ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

representada, para que en actos futuros se informe dentro de los márgenes y plazos reglamentarios.

2.- Por lo que hace al punto Quinto Requerimiento de Información a la Agrupación Política Nacional "Alianza Social", manifestamos a esa H. Unidad Técnica, que el plazo para presentar el Informe Anual de Origen y Destino correspondiente al año 2016, en términos del artículo 22 párrafo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, inició el nueve de enero y concluye el 23 de mayo del presente año, por lo que una vez que mi representada rinda su informe, podría estar en aptitud de entregar una copia a esa H. Dirección.

A efecto de acreditar mis argumentos, con fundamento en el artículo 467 párrafo 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en original de la solicitud a la autoridad electoral, para que emita diversas certificaciones que acrediten la personalidad del suscrito.

Esta probanza acredita la personería que ostento.

2.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en diversos documentos que acreditan que el suscrito, tuve que ausentarme del país en la segunda semana de octubre del 2016.

Esta probanza la relaciono con los argumentos vertidos en el punto número 1 del capítulo de manifestaciones.

3. - **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en todo lo que beneficie a los intereses que represento.

Este medio probatorio lo relaciono con todo lo manifestado anteriormente.

POR LA PAZ, LA VERDAD Y EL CAMBIO



ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la Agrupación Política Nacional "Alianza Social".

Esta probanza la relaciono con los argumentos vertidos de mi parte en el escrito de cuenta.

Los medios probatorios anteriormente ofrecidos deberán ser analizados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Por lo antes expuesto,

USTED CIUDADANO TITULAR, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el carácter con que me ostento, dando contestación a la queja instaurada en contra de mi representada y por ende al procedimiento administrativo sancionador en términos del escrito de cuenta.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas de parte de la agrupación política denunciada, para que en el momento procesal oportuno sean tomadas en cuenta y desahogadas conforme a derecho, otorgándoles a cada una de ellas la debida fuerza como para desestimar este procedimiento sancionador.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley, el acuerdo de NO PROCEDENCIA de sanción administrativa en contra de la Agrupación Política Nacional "Alianza Social".

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 16 de marzo de 2017

Lic. Javier Eduardo López Macías

Dicha prueba tiene el carácter de **documental privada**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

B) Se tiene por acreditado que Javier Eduardo López Macías, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la *Agrupación Política*, salió del país del cuatro al diez de octubre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

3. **Escrito original firmado por Javier Eduardo López Macías, Presidente de la Agrupación Política**, de dieciséis de marzo del presente año, con anexo de pasaje de vuelo, donde se indica que salió del país el cuatro de octubre de dos mil dieciséis y regresó el diez del mismo mes y año, de acuerdo a lo siguiente:



LATAM AIRLINES GROUP S.A. - N° ID Fiscal LAI9804294K8/LCI9804296R8

Calle Ignacio Ramírez 20 OF. 302 Col: Tabacalera C.P. 06030 México D.F.

Información de tu Pasaje

Es importante que leas este documento.

Si tienes alguna duda favor consulta a tu ejecutivo de ventas o llama a nuestro Contact Center.

Nombre Pasajero	JAVIER EDUARDO LOPEZ	Documento de Identificación	MXG11387073
Código de Reserva	QYAIRZ	Nº Pasajero Frecuente	
Tipo de pasajero	Adulto	Ciudad y Fecha de emisión	Ciudad de México, México 04-OCT-16

Desglose de tu pago

Concepto	Número de ticket	Monto (1)
Tarifa		USD 1,756.00
Equivalente tarifa en moneda de pago		0
Tasas y/o impuestos (2)		USD 144.09
Total pasaje	045-2146058813	USD 1,900.09
Total pagado		USD 1,900.09

Forma de pago

Tipo	Detalle	Fecha de expiración	Código de Autorización
Tarjeta de crédito	901011379430257630		275590
(1)	USD: dólares americanos		
(2)	Detalle de las tasas y/o impuestos Pasaje:		
	USD XO 70.20 - XD 43.89 - ZQ 30.00		

Itinerario

Nº Vuelo	Origen	Destino	Salida		Llegada		Cabina	Tarifa	Reserva de Asiento	Equi. de Chequeado
			Fecha	Horario	Fecha	Horario				
LA 621 Operado por Latam Airlines Group	CIUDAD DE MÉXICO BENITO JUÁREZ INTL.	SANTIAGO DE CHILE A. MERINO BENÍTEZ INTL.	Mar 04-OCT-16	20:25	Mie 05-OCT-16	08:45	Economy - K	KLXF00P	No tienes asiento reservado	2 Piezas de 23 kg cada una
LA 622 Operado por Latam Airlines Group	SANTIAGO DE CHILE A. MERINO BENÍTEZ INTL.	CIUDAD DE MÉXICO BENITO JUÁREZ INTL.	Dom 09-OCT-16	23:55	Lun 10-OCT-16	06:40	Economy - H	HLWF00P	No tienes asiento reservado	2 Piezas de 23 kg cada una

Dicha prueba tiene el carácter de **documental privada, por constar declaración de persona debidamente identificada, la cual genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

5. Marco normativo

En el artículo 20, primer párrafo, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece lo siguiente:

“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse** con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.**

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el Código, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

Asimismo, en el artículo 35 de la LGPP se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción, y los Estatutos, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar a este Consejo General las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción, así como de sus Estatutos, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

6. Análisis del caso concreto

Este Consejo General considera **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la *Agrupación Política fue omisa en presentar dentro del plazo reglamentario los escritos sobre la modificación de sus Estatutos* al INE, sin que exista una razón que justifique la entrega tardía de dicha documentación, tal como se demuestra a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 8, en relación con el 5 del *Reglamento sobre modificaciones*, tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas, tienen la obligación de presentar a este *Consejo General*, a través del Secretario Ejecutivo, las modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 35 de la LGPP son documentos básicos la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos.

Por tanto, al constituir los Estatutos un documento básico, y ser obligación de las agrupaciones políticas informar al instituto sobre sus modificaciones, en la especie se actualiza el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del reglamento antes precisado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *Agrupación Política* celebró su "I Asamblea Nacional Extraordinaria" el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis y que en ella aprobó la modificación a sus Estatutos, por lo que de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, debió informar a este Instituto de dichas modificaciones entre el veintiséis de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, con el objeto de cumplir con el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, sin embargo, como quedó acreditado, fue hasta el doce de octubre siguiente cuando informó a este Instituto; es decir, tres días posteriores a la fecha límite.

Lo anterior se corrobora a continuación:

Plazo para informar al INE						
Septiembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						24
25	<u>26</u> Inicio del plazo	27	28	29	30	
Octubre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4 Ausencia del Presidente de la APN	5	6	<u>7</u> Término del plazo	8
9	10 Regreso del Presidente de la APN	11	<u>12</u> Presentación de documentos	13	14	15

Entonces, es posible deducir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del reglamento antes transcrito, y en congruencia con los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que la conducta objeto de estudio queda evidenciada, por lo que, en consecuencia, debe sancionarse a la *Agrupación Política*.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen coinciden con lo establecido en la Resolución **INE/CG850/2016**, en la cual se destaca que la *Agrupación Política* presentó la documentación relacionada con la modificación de los Estatutos fuera del plazo de diez días hábiles, incumpliendo con lo previsto en el artículo 8, del reglamento antes citado.

Adicionalmente, es menester precisar que si bien el Presidente Nacional de la *Agrupación Política* refiere a esta autoridad que la omisión se debió a que él, en su calidad de presidente, salió del país, ello no es razón suficiente que justifique el incumplimiento del plazo antes referido, ya que, en su caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, inciso a), en relación con el inciso d), fracción VII, de los Estatutos entonces vigentes, debió nombrar a alguna persona que en su representación cumpliera con tales obligaciones, o bien, demostrar a esta autoridad las causas de fuerza mayor que le impidieron cumplir con la obligación en cuestión, lo cual, no ocurrió.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que el Presidente de la *Agrupación* estuvo fuera del país del cuatro al diez de octubre de dos mil dieciséis, esto es, cuatro días de los diez previstos como plazo para presentar las modificaciones a los Estatutos, por lo que dicha circunstancia en forma alguna puede representar una justificación al incumplimiento de la obligación prevista en la norma.

En consecuencia, queda acreditada la conducta imputada a la *Agrupación Política* al haberse situado en el supuesto establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b) de la *LGIFE*, en relación con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en los términos que han sido expuestos, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la *Agrupación Política* Nacional denominada "Alianza Social", es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

• **Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley, las modificaciones a sus documentos básicos.	Omisión de entregar dentro del plazo reglamentario la modificación a sus Estatutos.	Artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

- **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, en virtud de que la *agrupación política* entregó de fuera del plazo reglamentario la modificación de sus Estatutos.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, consiste en no haber entregado a este Instituto en el plazo previsto en la norma la documentación relacionada con la modificación de los Estatutos.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, ocurrió entre el veintiséis de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, plazo de diez días hábiles que tenía el hoy denunciado para la entrega de los documentos de modificación de los Estatutos de la *Agrupación Política*, y el doce de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que fueron entregados dichos documentos.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, se presentó en la Ciudad de México, toda vez que el domicilio de ésta se encuentra en dicha entidad federativa, por lo que la documentación debió presentarse en las instalaciones del *INE*.
- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

Toda vez que la *Agrupación Política* informó a la autoridad sobre la modificación a sus Estatutos, aun fuera del plazo reglamentario, se considera que existió intención de cumplir, por tanto, se considera que no existió dolo.

- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática por parte de la denunciada, toda vez que ésta se presentó en un solo momento.

- **Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por la *Agrupación Política* tuvo verificativo el doce de octubre de dos mil dieciséis mediante la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario las modificaciones a sus Estatutos, sin que ello tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor
- Sanción a imponer
- **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la *Agrupación Política*:

- ❖ El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, celebró sesión de su "I Asamblea Nacional Extraordinaria", en la cual, acordó modificar sus Estatutos.
- ❖ El doce de octubre de ese mismo año presentó ante la *DEPPP* la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordó la modificación a sus Estatutos, y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.
- ❖ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, y que la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que exista reincidencia.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

- **Reincidencia**

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

- **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar en tiempo la modificación a sus Estatutos.

- **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral **se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE**, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala, misma que a la letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En el caso, en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la **Agrupación Política Nacional “Alianza Social”** en términos del Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la **Agrupación Política Nacional “Alianza Social”**, en términos del Considerando TERCERO, de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

CUARTO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la **Agrupación Política Nacional “Alianza Social”**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese. Personalmente la presente Resolución a la Agrupación Política “Alianza Social”; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIFE*; 28, 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Convicción Mexicana, derivado de la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario ante esta autoridad la modificación a sus estatutos, en contravención a la normativa electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- Exp. UT/SCG/Q/CG/9/2017.- INE/CG167/2017.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/9/2017

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONVICCIÓN MEXICANA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “CONVICCIÓN MEXICANA”, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO ANTE ESTA AUTORIDAD LA MODIFICACIÓN A SUS ESTATUTOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 24 de mayo de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Agrupación Política:	Agrupación Política Nacional “Convicción Mexicana”.
Consejo:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento sobre modificaciones:	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

ANTECEDENTES

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL. El veintiséis de enero del presente año, el Consejo General, emitió la Resolución INE/CG21/2017, en la cual, entre otras cuestiones, resolvió:

“Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Convicción Mexicana”.

Segundo.- Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

(...)

II. VISTA.¹ Mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0383/2017 recibido el nueve de febrero de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Titular de la DEPPP, dio vista con la Resolución INE/CG21/2017, a efecto de que el Secretario Ejecutivo de este órgano autónomo determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que de dicha resolución se desprendió una posible vulneración al artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, conducta atribuida a la *Agrupación Política*.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.² El dieciséis de febrero del año en curso, el Titular de la UTCE registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/9/2017, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la UTCE emitió diversos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/1302/2017	Titular de la DEPPP.	Se le solicitó remitir la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de la resolución INE/CG21/2017 y anexos que la conforman, así como los documentos que integran el expediente que anexó a su oficina INE/DEPPP/DE/DPPF/0383/2017, Mediante el cual dio vista que originó el presente asunto. 	Veintidós de febrero de dos mil diecisiete. ³
INE-UT/1303/2017	Titular de la Dirección Jurídica del INE	Consistente en la siguiente información: Si la resolución INE/CG21/2017, fue materia de impugnación por parte de la Agrupación Política, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo relacionado con la entrega extemporánea de las modificaciones a sus documentos básicos.	Veintiuno de febrero de dos mil diecisiete. ⁴

¹ Visible en la página 1 del expediente, y sus anexos de 2 a 73
² Visible en las páginas 74 a 78 del expediente
³ Visible en la página 83 del expediente, y sus anexos de 84 a 195
⁴ Visible en la página 82 del expediente

ACUERDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/2109/2017	Titular de la UTF	Consistente en informar, lo siguiente: Si la Agrupación Política ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, debiendo proporcionar en su caso, copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.	Quince de marzo de dos mil diecisiete. ⁵

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁶ Mediante acuerdo de ocho de marzo de la presente anualidad, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la denunciada.

V. ALEGATOS.⁷ El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la denunciada, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, una vez que no había más diligencias pendientes por desahogar, se procedió a realizar el respectivo Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña y de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la *Agrupación Política* de lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, relacionado con la omisión de presentar a esta autoridad electoral, dentro del plazo otorgado para ello, la documentación relativa a la modificación de sus Estatutos aprobada en sesión de su Asamblea de Consejo Nacional, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. No pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciado señaló que el presente procedimiento era notoriamente improcedente en razón de que existía un conflicto de interés toda vez que, a su juicio, quien sustancia y resuelve el mismo, se encuentra subordinado jerárquica e institucionalmente a la parte denunciante en una franca contradicción a los principios de imparcialidad e independencia establecidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución.

En ese sentido, debe señalarse que no le asiste la razón a la Agrupación Política, por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe precisarse que el presente procedimiento deriva de una Vista que fue ordenada por el Consejo General de este Instituto, en razón de que tuvo conocimiento de la existencia de una posible infracción, al resolver el procedimiento originario; lo anterior resulta relevante pues, contrario a lo mencionado por la denunciada, en el expediente que ahora se resuelve, este órgano máximo de dirección no es propiamente el quejoso o denunciante, sino la autoridad que ordenó verificar la existencia o no de una infracción, a la autoridad del propio instituto que consideró competente para ello.

⁵ Visible en las páginas 204 a 210 del expediente

⁶ Visible en las páginas 196 a 200 del expediente

⁷ Visible en las páginas 242 a 244 del expediente

En tal sentido, debe precisarse que el artículo 459, párrafo 1, incisos a) y c), de la LGIPE, establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, la UTCE y el Consejo General, respectivamente.

En el caso concreto, la vista que dio origen al presente procedimiento se desprende de la Resolución INE/CG21/2017, en la cual se advirtió una posible vulneración a la normativa electoral por parte de la Agrupación Política, relacionada con la omisión de presentar, dentro del plazo establecido para ello, las modificaciones a sus documentos básicos, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto al artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones.

Por tal motivo, la UTCE conoció de la referida vulneración y procedió a la sustanciación del procedimiento de mérito, para poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y, a la postre, del Consejo General, la resolución del mismo; lo anterior, de conformidad con los preceptos normativos señalados previamente.

En ese sentido, la pretensión del denunciado resulta ineficaz para considerar que el actual procedimiento es notoriamente improcedente en virtud de un conflicto de intereses entre quien sustancia y resuelve tal asunto, ya que dicha competencia se encuentra debidamente establecida en el artículo 459, párrafo 1, incisos a) y c), de la LGIPE, por lo el actuar de la UTCE y el Consejo General se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que respecta al planteamiento de la agrupación política multicitada, relacionado con que dicho conflicto de intereses actualiza una franca contradicción a los principios de imparcialidad e independencia establecidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución, debe señalarse que como se ha precisado en el párrafo que antecede, no acontece dicho conflicto, y por ende, no puede existir una vulneración a los principios mencionados, aunado al hecho de que el artículo mencionado por el denunciado, no guarda relación con tales principios, pues dicho precepto constitucional se refiere a la adecuación de las constituciones y leyes de las entidades federativas a la disposiciones señaladas por la LGIPE.

Por cuanto hace al resto de los planteamientos de representante de la denunciada, serán materia de análisis en el siguiente apartado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

En virtud de que en el presente procedimiento, el Titular de la DEPPP, dio vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General, a efecto de que éste determinara lo que en derecho correspondiera en relación con la Resolución INE/CG21/2017, aprobada por éste órgano colegiado, cuyo resolutivo segundo ordena estudiar sobre un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, lo conducente es determinar la existencia o no de una infracción a la normativa electoral.

2. Excepciones y Defensas

La denunciada en su escrito de contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, en esencia arguye lo siguiente:

- Que a partir de 2011 y hasta 2016, en un ejercicio de transparencia, a través de diversos oficios se ha venido haciendo del conocimiento de la autoridad electoral, el contenido de sus Actas de Sesión de Asambleas de Consejo Nacional; lo anterior sin estar obligados a ello, ya que no se encuentra contemplado en sus Estatutos.
- Que en todas sus Asambleas de Consejo Nacional, se ha expresado la intención de ser un Partido Político Nacional o celebrar convenios de colaboración política con institutos políticos afines a los principios de la propia agrupación, sin que la autoridad electoral haya sancionado tales manifestaciones.
- Que mediante diversos oficios —siendo el último el identificado con la clave CEN/P/2016/52, de nueve de diciembre de dos mil dieciséis—, se manifestó a la autoridad la intención o propuesta interna, más no el acuerdo, de conocer el procedimiento a seguir, para “reducir” el nombre de la agrupación política, y que como Presidente Nacional de la agrupación, decidió no llevar a cabo el proceso de “recortar” el nombre de la agrupación, hasta en tanto no se tuviera la certeza jurídica de cuál era el procedimiento adecuado para llevar a cabo dicha intención.
- Que no existió entrega extemporánea de información, pues la misma se desprende de un requerimiento de datos por parte de la autoridad electoral, ya que no se realizaron modificaciones, sino que solo existió la intención de llevarlas a cabo en un futuro, hasta que se tuviera certeza jurídica de cuál era el procedimiento a seguir para tal efecto.
- Que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4098/2016, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la DEPPP, le fue notificado el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, fecha considerada como inhábil por corresponder al receso vacacional del mes de diciembre, y que en dicho documento no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se iniciaría dicho procedimiento, por lo que el cambio de la denominación de la agrupación política pudo haber ocurrido en cualquier otro momento.

- Que la intención de ajustar el nombre de la agrupación política no constituye un delito, pues incluso mediante la Resolución INE/CG21/2017, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la agrupación política “Convicción Mexicana”.
- Que la agrupación política no impugnó la Resolución INE/CG21/2017, particularmente en lo relacionado con la supuesta entrega extemporánea de información, porque ese punto en particular no estuvo contemplado en el orden del día de su Sesión de Asamblea de Consejo Nacional, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, ya que solo existió una anotación en el apartado relativo a los Asuntos Generales.
- Que nunca se solicitó a la Autoridad electoral dar inicio al procedimiento de cambio de nombre, ni se remitió documentación modificando sus documentos básicos, ya que en ese momento no era la intención, y no se conocía el procedimiento para cambiar el nombre de la agrupación, sino hasta en tanto la Autoridad informara cuál era el procedimiento a seguir, y con posterioridad, por medio de la consulta del Consejo Nacional de la agrupación política, llevar a cabo el procedimiento conforme lo dispuesto por la Autoridad.
- Derivado del oficio INE/DEPPP/DPPF/4098/2016, en el que el Titular de la DEPPP, solicitó la remisión de la modificación a los documentos básicos, la Presidencia de la Agrupación, tomó el acuerdo, con fecha posterior al requerimiento de información, remitiendo los documentos solicitados, previa adecuación de los mismos, en donde solo se realizó la disminución del nombre de la agrupación, sin alterar el contenido de sus documentos básicos.

3. Litis.

La cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si la Agrupación Política infringió la normatividad electoral, en específico la que establece el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, consistente en la presunta omisión de presentar, dentro del plazo reglamentario, las modificaciones a sus documentos básicos, con lo cual, de ser así, se impondría la sanción que llegase a proceder.

4. Acreditación de los hechos.

Previo a determinar si los hechos denunciados configuran o no una infracción a la normativa electoral, es preciso verificar la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

En ese tenor, se tiene constancia de lo siguiente:

I. Que el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, la denunciada celebró sesión de su Asamblea de Consejo Nacional, en la cual, entre otras cuestiones, acordó cambiar la denominación de la Agrupación Política.

Lo anterior se desprende del Acta de la sesión, que obra en el expediente integrado por la DEPPP de este Instituto con motivo de los hechos materia de la vista, y que obran en el expediente en que se actúa en copia certificada.

II. Que mediante oficio CEN/P/2016/52, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política, se remitió a la DEPPP, la modificación de sus documentos básicos.

Ello se corrobora con la copia certificada del escrito identificado con la clave CEN/P/2016/52, recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política, hace del conocimiento de este Instituto la celebración de su Asamblea de Consejo Nacional anual, en la cual entre otras cosas, aprobó el cambio de su denominación.

III. Que en la Resolución INE/CG21/2017 se resolvió, entre otras cuestiones lo siguiente:

“Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Convicción Mexicana”.

Segundo.- Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

(...)”

Que se evidencia con las copias certificadas de la citada Resolución.

En torno a lo anterior, cabe señalar que los documentos antes referidos, tienen el carácter de documentales públicas, al estar certificados por una autoridad competente y no haber sido cuestionados respecto a su autenticidad y precisión, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas.

5. Marco normativo

En el artículo 20, primer párrafo, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece lo siguiente:

*“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.***

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el Código, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

Asimismo, en el artículo 35 de la *LGPP* se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción, y los Estatutos, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar a este Consejo General las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción, así como de sus Estatutos, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

6. Análisis del caso concreto

En el caso, se tiene constancia de que el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Agrupación Política Nacional entonces denominada “Convicción Mexicana por la Democracia”, celebró sesión de asamblea de Consejo Nacional, en la que, entre otros temas, se acordó lo siguiente:

...

En relación a los asuntos generales, se aprobó por unanimidad de los Consejeros Nacionales, el que se haga la solicitud al Instituto Nacional Electoral y se inicie el procedimiento que la autoridad electoral determine, con el propósito de que nuestra Agrupación Política Nacional “Convicción Mexicana por la Democracia”, pueda quedar como “Convicción Mexicana”, o “Convicción”, previa autorización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

...

De igual manera, en el expediente que ahora se resuelve, se cuenta con copia certificada de acuse de recibo del escrito que fuera presentado por el Presidente de la Agrupación Política Nacional entonces denominada “Convicción Mexicana por la Democracia”, en el que hizo del conocimiento de este Instituto, copia del acta de Asamblea ya citada en párrafos anteriores. El acuse tiene sellos de recibido del quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, es evidente que el acta de la sesión en la que la agrupación otrora denominada “Convicción Mexicana por la Democracia”, resolvió reducir su nombre para que quedara como “Convicción Mexicana”, no fue notificado dentro del plazo de diez días hábiles establecidos en el Reglamento sobre modificaciones, como se esquematiza a continuación:

Noviembre 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						26
27	28	29	30			

Diciembre 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	

Como se advierte, el plazo en el que la agrupación política ahora denunciada debió notificar el cambio en su denominación, transcurrió del lunes veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis —día hábil siguiente al en que se realizó la sesión de asamblea de su Consejo Nacional—, y hasta el viernes nueve de diciembre del mismo año.

Por tanto, al existir constancia de la que se corrobora que la notificación del acta de Asamblea del Consejo Nacional de la ahora denunciada (y la modificación en ella contenida), se realizó hasta el quince de diciembre de dos mil dieciséis, resulta incontrovertible que dicho aviso se llevó a cabo fuera del plazo legal.

En consonancia con la solicitud planteada, el Consejo General de este Instituto, aprobó, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, declarar procedente la modificación acordada por la ahora denunciada, como se desprende de la siguiente transcripción:

Resolución INE/CG21/2017 aprobada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

...

“Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la agrupación Política Nacional denominada “Convicción Mexicana”.

...

Cabe precisar que, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Jurídica de este Instituto, la citada resolución no fue impugnada.

Por lo anterior, debe concluirse que, la Agrupación Política Nacional ahora denominada “Convicción Mexicana” incumplió con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, y debe aplicarse la sanción que en derecho corresponda.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la agrupación política formula en su defensa diversas expresiones, a las que se dará respuesta en los párrafos siguientes:

Por cuanto hace a las manifestaciones del Presidente de la Agrupación denunciada, en el sentido de que en años previos ha hecho del conocimiento de la autoridad electoral sus actas de asambleas, y que en tales reuniones se tocaban temas diversos sin que por ello fuera sancionada, debe precisarse, por una parte, que tales afirmaciones no se encuentran acreditadas en las constancias del expediente y, en otra vertiente, que las mismas no se encuentran relacionadas con la litis en el presente asunto, pues la vista se ordenó respecto de la modificación acordada en asamblea de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de la que se acreditó ya la omisión de presentar ante la autoridad dicho cambio dentro del plazo reglamentario establecido para tal efecto.

En este sentido, las manifestaciones antes referidas, no guardan relación con la controversia aquí analizada y por tanto, no puede trascender en modo alguno al presente fallo.

Por lo que se refiere a las menciones del representante de la agrupación política, respecto a que la modificación del cambio o “reducción” del nombre de la misma, fue solo una intención; o bien, que él decidió no llevarla a cabo hasta que tuviera certeza del procedimiento para realizarlas, debe decirse que, de la transcripción del contenido del Acta de Asamblea que se llevó a cabo en párrafos anteriores, se desprende que sí se trató de una modificación directa, no de una intención y que tampoco se desprende que se facultara a su dirigente para “reservar” el momento de la presentación de tal modificación ante la autoridad electoral, por lo que el argumento tampoco desvirtúa la imputación aquí formulada. Es decir, el cumplimiento de la norma no queda sujeto al arbitrio de las partes, ni mucho menos a la voluntad de uno o de la totalidad de los integrantes a fin de dar a conocer, como reglamentariamente es su obligación, el informar a esta autoridad las modificaciones a sus documentos básicos.

Por lo que hace a la manifestación del denunciado consistente en que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4098/2016, le fue notificado el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, fecha considerada como inhábil, por corresponder al receso vacacional del mes de diciembre, debe precisarse que dicho documento no se relaciona con la conducta materia de la vista, ya que el mismo se refiere a un requerimiento de información a efecto de la que la agrupación completara la documentación necesaria para procesar el cambio de nombre.

Es decir, la emisión, notificación y efectos del oficio de referencia, fueron posteriores a la fecha en la que concluyó el plazo para notificar el cambio de denominación acordado, por lo que se considera que su alegato tampoco impacta a la presente determinación.

Igual razón impera en lo relativo a la manifestación aducida por la agrupación política denunciada, en el sentido de que la decisión que se tomó de hacer el cambio de denominación de la APN, fue posterior al requerimiento de información que le formulara la DEPPP, y que por ello, a es partir de su decisión cunado debió computarse el plazo para informar a la autoridad electoral ese cambio.

Lo anterior es así, porque, como se ha establecido, el acuerdo de modificación fue inscrito en el Acta de la Asamblea celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, por tanto es a partir de esa toma de decisión, plasmada en el acta respectiva, que surge la obligación a su cargo de informar de manera oportuna las modificaciones acordadas a esta autoridad, sin que se considere que le es potestativo a la agrupación decidir el momento en que habrá de cumplir con una obligación establecida en el reglamento respectivo.

Ahora bien, en lo tocante a que, según el denunciado, la solicitud del cambio de nombre de la agrupación política no constituye por sí mismo una infracción en materia electoral, habida cuenta que esta autoridad declaró la procedencia constitucional y legal de dicha modificación, debe señalarse que el procedimiento que se instauró no fue con motivo de la solicitud del cambio de nomenclatura de la APN, sino de la falta de cumplimiento a una obligación que le impone el *Reglamento de Modificaciones* de informar a esta autoridad, de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos para ello, las modificaciones a sus documentos básicos, cuestión distinta a la expresada por el denunciado.

Finalmente, por lo que se refiere a que la agrupación política no impugnó la Resolución INE/CG21/2017, debe señalarse que impugnar una determinación es un derecho de los justiciables, y que las razones que cada uno tenga para hacerlo o no, es ajeno a una valoración como la que ahora se realiza.

Por lo anterior, se reitera la determinación en el sentido de la existencia de la infracción materia de la vista y, consecuentemente, se procede a imponer la sanción que en derecho corresponda.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la Agrupación Política, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

• **Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley, las modificaciones a sus documentos básicos.	Omisión de entregar dentro del plazo reglamentario la modificación a sus Estatutos.	Artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

- **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, en virtud de que la Agrupación Política entregó de fuera del plazo reglamentario, la modificación de sus documentos básicos.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la Agrupación Política, consiste en no haber entregado a este Instituto en el plazo previsto en la norma la documentación relacionada con la modificación de los Estatutos.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, ocurrió entre el veintiséis de noviembre y el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, plazo de diez días hábiles que tenía el hoy denunciado para la entrega de los documentos de modificación de los Estatutos de la Agrupación Política, y el quince de este último mes y año, fecha en que fueron entregados dichos documentos.
- **Lugar.** Ciudad de México, donde se encuentra la sede de la DEPPP, en la que se debió entregar la información.
- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

En el caso particular, en razón de que la agrupación política notificó a la autoridad el cambio de denominación aprobado (al catorceavo día hábil), se considera que existió intención de cumplir —si bien se hizo fuera del término legal—, por tanto, se considera que no existió dolo.

- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, toda vez que en el presente asunto se considera se realizó en un solo momento.

- **Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por la denunciada, tuvo verificativo el quince de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la presentación, de una modificación en su denominación acordada el veintiséis de noviembre de ese mismo año, es decir, omitió presentarla dentro del plazo reglamentario; sin que dicha conducta tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- Sanción a imponer e impacto en las actividades del infractor
- **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la Agrupación Política:

- ❖ El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, celebró sesión de su Asamblea de Consejo Nacional, en la cual, acordó cambiar la denominación de la agrupación política.
- ❖ Que el quince de diciembre de ese mismo año presentó ante la DEPPP la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordó la modificación, y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el Reglamento sobre modificaciones.
- ❖ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, y que la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que existe reincidente.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

- **Reincidencia**

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

- **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo otorgado para ello, de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

- **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la LGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la LGIPE.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LGIPE, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la LGIPE, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral **se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE**, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una **amonestación pública** a la Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana".

Por lo expuesto, en el presente caso, teniendo en consideración que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana", en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana", una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la **Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana"**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a la Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana"; y por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.